



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125575-1

"M. R. X. c/ G. M. J. s/ Cobro Ejecutivo"
C. 125.575

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Morón, en el marco del juicio ejecutivo iniciado por el señor R. X. M. contra el señor M. J. G., mandó llevar adelante la ejecución, hasta tanto el demandado haga íntegro pago al actor del capital reclamado que asciende a la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), con más un interés equivalente al de la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación, desde la fecha de la mora (14-VI-2017) y hasta su efectivo pago (v. sentencia de 19-X-2018).

Apelado que fue lo así resuelto por el accionado (v. escrito electrónico de fecha 5-VIII-2019), quien planteó la nulidad del decisorio con fundamento en que el instrumento base del presente proceso no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 36 de la ley 24.240, y previo conferir vista a la señora Fiscal General, doctora Carolina María Rodríguez (oportunamente evacuada mediante escrito de 16-VII-2021), llegó el turno de pronunciarse a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental, que dispuso su confirmación (v. resolución de 01-II-2022).

Para arribar a dicha solución, sostuvo el Tribunal que: *"(...) del análisis -dentro del acotado trámite del presente- del título ejecutivo y la calidad de las partes involucradas no se verifica la presencia de un crédito o una financiación de consumo (arg. arts. 1, 2, 3, 36 y concs. ley 24240 y sus modificatorias). Tampoco se advierte algún predominio y/o subordinación que sea subyacente a alguna relación que sea amparada por las leyes ya citadas, no pudiendo presumirse en estas actuaciones ningún supuesto que lleve a adoptar la existencia de una relación de consumo, por lo que resultan inaplicables las disposiciones de orden público señaladas por el apelante"*.

II. Contra lo así decidido se alzó la señora Fiscal General interina departamental, doctora Karina S. Iuzzolino, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

deducido a través de la presentación electrónica del día 11-II-2022 cuya concesión fue denegada en la instancia ordinaria con sustento en la insuficiencia del valor del agravio (v. resol. de 24-II-2022), si bien, más tarde, esa Suprema Corte decidió admitir la vía intentada -queja mediante- a la luz de las prescripciones contenidas en el art. 31 *bis*, último párrafo de la ley 5827 -texto según ley 13.812-, oportunidad en la que se sirvió conferirme vista en los términos del art. 52 de la ley 24.240 y art. 283 del ordenamiento civil adjetivo (v. resolución de 1-VIII-2023 notificada por oficio de fecha 17 de agosto del corriente), que pasaré a responder a continuación.

III. En mi criterio, corresponde que ese alto Tribunal de Justicia proceda a anular, de oficio, la resolución de grado.

Previo a desarrollar las razones que me conducen a dictaminar en ese sentido, debo señalar que la decisión materia de embate debe equipararse al concepto de sentencia definitiva contenido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial pues, como con acierto sostiene la señora representante del Ministerio Público Fiscal, en la especie se encuentran “*comprometidos los derechos del consumidor*” (v. pág. 4 del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fecha 11-II-2022) y de mantenerse lo resuelto se cierra la posibilidad de exigir en el marco de este proceso judicial el cumplimiento de las disposiciones protectorias contenidas en la ley 24.240 aplicable a los títulos de crédito, lo que podría generar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. S.C.B.A. doct. causas C. 123.375, resol. de 29-VI-2020; C. 122.908, resol. de 8-VI-2021; C. 122.877, resol. de 29-VI-2021 y C. 123.691, resol. de 24-VIII-2021, entre muchas más).

Dejando ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el tribunal de alzada revisten carácter esencial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, e.o.), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias de acuerdo y voto individual impuestas por el art. 168 de la Carta de la Provincia como condición de validez formal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125575-1

Adentrado en el análisis propuesto, se advierte que el órgano de apelación interviniente descartó la aplicabilidad al supuesto en juzgamiento del régimen protectorio de los consumidores sobre la base de considerar que no se halla patentizada la presencia de un crédito para consumo.

Pues bien, tengo para mí que el tenor de la temática enunciada no deja resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad y de las relevantes consecuencias procesales que la misma importa para el aquí ejecutado (conf. S.C.B.A., doctr. causas C. 121.684, "A. M. A.", sent. de 14-VIII-2019; C. 122.124, "R. O. L. S.A.", resol. de 18-IX-2019; C. 123.37, "L. B. S.A.", resol. 29-VI-2020 y C.124.599, "C. S.R.L.", resol. de 20-IV-2022 etc.). De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades de acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal para su tratamiento y condigna resolución ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción de nulidad prevista en la norma constitucional actuada.

IV. En mérito a las breves reflexiones hasta aquí brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego (art. 168 de la Constitución local), es mi opinión, como anticipé, que esa Suprema Corte debe anular oficiosamente el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que, integrada como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298, C.P.C.C.).

La Plata, 24 de octubre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/10/2023 14:09:48

